

-LEY N° 1680-

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 7° de la Ley Impositiva N° 1590 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2) Los giros postales, bancarios, comerciales y toda transferencia de fondos emitidos en la jurisdicción provincial, realizadas por entidades autorizadas: el cinco por mil (5%0).”

Art. 2°.- Modifícase el inciso 10) del artículo 7° de la Ley Impositiva N° 1590 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“10) Operaciones de automotores, moto-vehículos, ciclomotores, maquinarias agrícolas viales y similares:

a) La compraventa, inscripción o radicación de unidades cero (0) kilometro: treinta por mil (30%0). Esta alícuota se reducirá a la mitad cuando el acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida por un vendedor inscripto en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas.

b) La transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados: quince por mil (15%0). Esta alícuota se reducirá a la mitad cuando el acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida por un vendedor inscripto en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas.”

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Dr. LORENZ OLIVIER BOONMAN / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL
HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA